



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0169/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alejandro Pineda contra la Sentencia núm. 1083, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2019-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alejandro Pineda contra la Sentencia núm. 1083, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1083, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y su dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Pineda, contra la sentencia civil núm. 316, de fecha 18 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se figura copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, a favor de los Lcdos. Ocelín Plácido Balbuena y Ramón Antonio Vegazo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Alejandro Pineda, mediante el Acto núm. 788/2017, instrumentado por el ministerial Gildaris Montilla Chalas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Alejandro Pineda, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de enero de dos mil dieciocho (2018), siendo remitido a este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de enero de dos diecinueve (2019);



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el mismo le solicita a este tribunal acoger el recurso y remitir el expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

El recurso le fue notificado a las partes recurridas, Bárbara Gómez Martínez y Ángela María Gómez, mediante el Acto núm. 026/2018, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Alejandro Pineda, alegando entre otros, los siguientes motivos:

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: primer medio: falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, Segundo medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Mala aplicación del derecho.

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. que en fecha 13 de marzo de 2009, la señora Manuela Martínez vendió al señor Alejandro Pineda, el anexo ubicado en la parte delantera del Apto. 1-A del edificio 11, manzana G de la avenida Restauradores en Sabana Perdida; 2. Que las señoras Bárbara Gómez Martínez y Ángela María Gómez Tejada, demandaron la nulidad del acto de venta por haberse enajenado un bien indiviso sin la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autorización de todos los propietarios; 3. Que de la demanda antes mencionada resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la cual acogió la misma y declaró la nulidad del referido acto; 4. Que las demandadas originales, hoy recurridas en casación, no conformes con dicha decisión recurrieron en apelación la sentencia antes mencionada, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se evidencia el estrecho vínculo existente entre el primer y el segundo medios, por lo que procede su examen en conjunto; "que la parte recurrente aduce en cuanto a ellos lo siguiente, que la alzada ha desnaturalizado los hechos y ha incurrido en la falta de motivos, pues la alzada se limitó a confirmar en cuanto al fondo la decisión de primer grado y fundó sus motivaciones en las vertidas por el juez a quo, y no acreditó que la relación de la señora Manuela Martínez Vda. Gómez, con el señor Manuel de Jesús Gómez Ortiz, no es sucesoral sino conyugal, lo cual quedó demostrado con el acta de matrimonio, por tanto, los bienes fomentados durante la comunidad forman parte del patrimonio de los esposos, pues al estos no heredar entre sí cada uno es copropietario de los bienes adquiridos durante la comunidad, ya que los únicos con vocación sucesoral son los descendientes"; que aduce además el recurrente: "se dictó una sentencia en violación de todo lo establecido en nuestra legislación sobre la formación del patrimonio de la comunidad matrimonial y en relación a que los esposos no son herederos uno respecto del otro así como de los derechos que le corresponden a cada uno de los miembros de la comunidad en virtud



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lo que establecen los artículos 1401 y siguientes del Código Civil Dominicano"; que en dicho proceso no se presentó al tribunal un acto de determinación de herederos, donde se establezca quiénes son los herederos del señor Manuel de Jesús Gómez Ortiz, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada;

Considerando, que con relación a los agravios antes mencionados, del estudio de la sentencia atacada se extrae lo siguiente: "que derivado del contenido del artículo 745 del Código Civil Dominicano las recurridas Bárbara Gómez Martínez y Ángela María Gómez Tejada son sucesoras legales del señor Manuel de Jesús Gómez Ortiz, por ser hijas de este. Según lo expuesto en los artículos 1400, 1401 y 1402 del mismo Código, el inmueble pertenece a la comunidad de bienes la cual queda disuelta por la muerte del esposo en el sentido establecido por el artículo 1441 y además de ser un bien relicto. Es decir que la señora Manuela Martínez, no debía efectuar la venta del bien inmueble que se encuentra a nombre de su fenecido esposo sin la participación de sus herederas legales, ya que este es un inmueble en estado de indivisión y a pesar de que nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión según lo expresa el artículo 815 del señalado Código, no menos cierto es que la vendedora pudo haber solicitado judicialmente la partición de todos los herederos o copropietarios del inmueble; entonces la realización de esta venta en la forma en que se hizo es como si se estuviera vendiendo la cosa ajena en cuestión que acarrea la nulidad radical y absoluta del acto de venta según el artículo 1599 del Código Civil, tal y como lo decidió el tribunal de primer grado, por lo que en este sentido es que esta corte considera infundado el recurso de apelación sometido a su escrutinio;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y del análisis que realizó la alzada sobre las piezas aportadas ante esa instancia, las cuales fueron puestas a disposición de esta jurisdicción, se constata que la señora Manuela Martínez Vda. Gómez, enajenó a favor del señor Alejandro Pineda, el anexo del apartamento núm. 1-A del edificio 11 manzana G, bien que forma parte de la comunidad matrimonial de bienes fomentados entre los señores Manuela Martínez Vda. Gómez y Manuel de Jesús Gómez Ortiz, la cual se disuelve a partir del pronunciamiento del divorcio o por la muerte de uno de los cónyuges; que al fallecer uno de los esposos, en este caso el señor: Manuel de Jesús Gómez Ortiz, su porción del 50% se divide entre los herederos en virtud de la saisine hereditaria: los herederos legítimos tienen la calidad para efectuar de pleno derecho todas y cada una de las acciones que correspondan al difunto, así como para tomar posesión de sus bienes muebles e inmuebles sin llenar ningún requisito formal al tenor del art. 724 del Código Civil siéndoles posible administrar la herencia, percibir sus frutos y rentas; por lo que la propiedad del bien vendido estaba indiviso: un 50% correspondiente a la cónyuge superviviente en su calidad de copropietaria del bien y el otro 50% entre los herederos del de cujus;

Considerando, que es preciso señalar que cada pro-indiviso puede, en principio, usar y gozar de los bienes indivisos conforme a su destino en la medida compatible con el derecho de los otros pro-indivisos y con el efecto de los actos regularmente pasados en el curso de la indivisión; que, asimismo, deduce esa corriente doctrinaria y jurisprudencial que, en efecto, todo copropietario tiene el derecho de hacer cesar los actos cumplidos por otro proindiviso que no respete el destino del inmueble o que lleve un atentado a sus derechos iguales y concurrentes sobre la cosa indivisa y de las actuaciones a este efecto, así como para obtener



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparación del perjuicio consecutivo a dichos actos, sin esperar la partición; que en tal sentido, cada propietario deberá ejercer su derecho en la medida y proporción de su derecho sin transgredir lo de los demás; que al no figurar algún acuerdo donde todos se comprometieran a vender el bien, la referida señora no podía disponer del inmueble en ausencia de su consentimiento, tal y como indicó la alzada, por lo que procede rechazar los medios de casación examinados;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Alejandro Pineda, pretende que se acoja el recurso y se ordene el envío del expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones argumenta, entre otros, los siguientes motivos:

Con motivo de una demanda en NULIDAD DE VENTA DE PROPIEDAD INMOBILIARIA que recurrió los dos grados de jurisdicción hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia con un Memorial de Casación del recurrente, la Honorable Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso, conculcado así derechos constitucionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurrente, amparados en los artículos 39 y 51 de la Constitución de la República.

El recurrente ha sido constante al reiterar en todos los grados de jurisdicción que la señora MANUELA MARTINEZ le vendió el equivalente a la cuarta parte de los bienes fomentados con su finado esposo, MANUEL JESUS GOMEZ ORTINZ, consistente en un anexo del apartamento 1-A, edificio 11, manzana G, en la avenida los restauradores, sector Salomé Ureña, sabana Perdida, de Santo Domingo Norte, el cual mantuvo el comprador por más de 20 años en condición de inquilino de la vendedora. (sic)

Como propietaria del 50% del patrimonio fomentado con su difunto esposo la vendedora tenía la facultad de disponer del mismo a su mejor parecer, de conformidad con las disposiciones del art. 51 de la Constitución de la República, lo que de oficio tenían que reconocer todos los grados de jurisdicción, inclusive la Suprema Corte de justicia, por tratarse de un asunto puramente constitucional.

Por complicidad con las demandantes, la vendedora nunca se presentó a ninguno de los grados de jurisdicción, ni tampoco por ante la suprema corte de justicia, propiciando así su enriquecimiento sin causa a consecuencia del empobrecimiento del recurrente.

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdicción satisface con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las recurridas, Bárbara Gómez Martínez y Ángela María Gómez, solicitan a este tribunal que se rechace el recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros argumentos, los siguientes:

A que la parte recurrente en revisión constitucional el Lic. Alejandro Pineda expresa en su recurso que le fueron violado el artículo 39 y 51 de la Constitución de la República, limitándose a decir que la señora Manuela Martínez, persona que le vendió el anexo del edificio antes mencionado era la heredera del 50% del inmueble propiedad de su esposo el señor Manuel Gómez Ortiz, el cual falleció, y que le corresponde por ser esposa del fenecido antes mencionado.

A que la decisión de la Segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, lo que determinó que la Suprema Corte de Justicia, Sala Civil y Comercial rechazara el recurso de casación incoado por el Lic. Alejandro Pineda, en ningún momento quebranta la igualdad de las partes, no le impide el goce y disfrute de parte de su bien y mucho menos actúa con privilegio a la hora de su dictamen, por lo que no viola los art. 39 y 51 de la Constitución de la República.

Que en virtud de el recurrente en revisión constitucional no hizo el procedimiento que establece la ley al respecto, específicamente el Artículo 745 del Código Civil Dominicano en cuanto a que las señoras Bárbara Gómez Martínez y Ángela María Gómez Tejada son sucesoras legales del señor Manuel de Jesús Gómez Ortiz, por ser hijas de este,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según lo expuesto en los art. 1400, 1004, 1402 del mismo código, el inmueble pertenece a la comunidad de bienes la cual queda disuelta por la muerte del esposo en el sentido establecido por el artículo 1441 y además de ser un bien relicto. Es decir que la señora Manuela Martínez, no debió efectuar la venta del inmueble que se encuentra a nombre de su fenecido esposo, sin la participación de sus herederas legales, ya que este era un inmueble en estado de indivisión y a pesar de que nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión según lo establece el art. 815 del código civil dominicano, no menos cierto es que la vendedora pudo haber solicitado judicialmente la partición de los bienes, y en caso distinto buscar la participación, de todos los heredados o copropietarios del inmueble, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa en razón de que la señora vendió sin tener en cuenta ninguno de estos procedimientos que establece la ley al respecto, por lo que la realización de esta venta en la forma en que se realizó, es como si estuviera vendiendo la cosa ajena, cuestión acarrea la nulidad radical y absoluta del acto de venta antes mencionado, según lo establece el artículo 1599 del Código Civil, tal y como lo decidió el tribunal de primer grado, el tribunal de segundo grado y nuestro más alto tribunal la honorable suprema corte de justicia, sala civil y comercial. (sic)

A que del análisis que este honorable tribunal Constitucional haga a los documentos aportados por las partes, podrá determinar de que no hubo violación a la ley, a la constitución de la República y al debido proceso, por el tribunal de primer grado, segundo grado y nuestro más alto tribunal de la República nuestra suprema corte de Justicia, sala Civil y Comercial, en virtud de que dichos tribunales hicieron fue aplicar la ley y la Constitución de la Republica, cuando anula el acto de venta bajo firma privada de fecha 13 de marzo del año 2009, suscrito



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre el Lic. Alejandro Pineda y la Señora Manuela Martínez, legalizado por el Dr. Agripino Benítez Concepción, notario Público de los del número del Distrito Nacional, por este tratarse de un bien indiviso que no consto con la aprobación de los herederos legales las señoras Bárbara Gómez Martínez y Ángela María Gómez Tejada.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1083, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 788/2017, instrumentado por el ministerial Gildaris Montilla Chalas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), relativo a la notificación de la Sentencia núm. 1083.
3. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Alejandro Pineda ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de enero de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 026/2018, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018), relativo a la notificación del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen cuando la señora Manuela Martínez viuda Gómez suscribió un contrato de venta bajo firma privada con el señor Alejandro Pineda, a quien le vendió un anexo ubicado en la parte delantera del apartamento 1-A, edificio 11, de la avenida Restauradores y, en consecuencia, las hijas de la señora Manuela viuda Gómez, Bárbara Gómez Martínez y Ángela María Gómez, incoaron una demanda en nulidad del referido acto de venta bajo firma privada en contra del señor Alejandro Pineda Manuela Martínez y su madre Manuela viuda Gómez, por haber enajenado un bien indiviso sin la autorización de todos los propietarios.

Para el conocimiento de la referida demanda fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que dictó la Sentencia núm. 01091-11, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011), la cual acogió las conclusiones y declaró nulo el referido acto bajo firma privada. No conforme con esta decisión, la parte hoy recurrente, Alejandro Pineda, interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 316, el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

En desacuerdo también con dicha decisión, el señor Alejandro Pineda interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 1083, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), rechazó el referido recurso. Esta decisión es objeto del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional el presente recurso resulta inadmisibile, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, establece que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

b. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días francos y calendarios.

c. La Sentencia núm. 1083, objeto del presente recurso de revisión constitucional le fue notificada a la parte recurrente, Alejandro Pineda, mediante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Acto núm. 788/2017, el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y depositó el recurso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de enero de dos mil dieciocho (2018); de lo que se colige, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo no mayor de los treinta (30) días.

d. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); requisito que se satisface en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

e. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede:

1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.* La presente causal no será examinada, en virtud de que la decisión recurrida en revisión no declara inaplicable por inconstitucional norma alguna.

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.* Del escrito del recurrente se desprende que el mismo no fundamenta su recurso en que la decisión viola un precedente de este tribunal; por lo tanto, no se encuentra invocada la presente causal.

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.* El presente caso se enmarca dentro de lo dispuesto por este numeral, ya que la parte recurrente fundamenta en su recurso de revisión constitucional violación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al derecho de igualdad y de propiedad, consagrados en los artículos 39 y 51 de la Constitución dominicana.

f. Cabe destacar que cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada anteriormente, deben cumplirse las condiciones previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar

g. En el presente caso se satisface con los literales a) y b) del artículo 53.3, pues las alegadas violaciones al derecho de igualdad y de propiedad son atribuidos a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma, al tratarse de una sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [véanse sentencias TC/0123/18 y TC/0281/18].

h. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha verificado que no se encuentra satisfecho.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0279/15, del dieciocho (18) septiembre de dos mil quince (2015), los requisitos para establecer la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, que:

9.4. Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.

9.5. En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia, e igualmente que agotó los recursos previstos en el derecho común y que puso a los tribunales del orden judicial en condiciones de subsanar los vicios que se le imputa.

9.6. En el presente caso, si bien ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, no menos cierto es que el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de igualdad, de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.

j. Dicho lo anterior, este tribunal advierte que la parte recurrente alega violaciones al derecho de igualdad y de propiedad. En lo que se refiere al derecho de igualdad, el recurrente se ha limitado a transcribir el artículo 39 y el numeral 1 de la Constitución dominicana, sin establecer argumento alguno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que pueda servir de fundamento para imputar la violación de dicho derecho al órgano que dictó la sentencia ni aporta tampoco argumento alguno para este tribunal poder verificar dicha violación.

k. Conviene subrayar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16 —relativa a una especie análoga— y reiterado en su Sentencia TC/0605/17, precisó lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye— contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

l. Adicionalmente, este colegiado estableció en su Sentencia TC/0605/17, lo siguiente:

i. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En consecuencia, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en lo que se refiere a la supuesta vulneración del derecho fundamental a la igualdad, de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia ahora recurrida, resulta evidente que, en lo que respecta a dicho medio, el escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado.

n. De otro lado, en lo que concierne a la alegada violación del derecho de propiedad, este tribunal considera que de lo que se trata es de que la parte recurrente no está de acuerdo con la decisión recurrida. En realidad, la parte recurrente se ha limitado a cuestionar el rechazo del recurso de casación por parte de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. En este sentido, este tribunal considera que con el presente recurso no se pretende la protección de un derecho fundamental, sino la revocación de la sentencia recurrida. Resulta importante destacar que la parte recurrente, el señor Alejandro Pineda, solo se limitó a transcribir el contenido del artículo 51 de la Constitución dominicana en el escrito de su recurso de revisión constitucional, sin aportar ningún tipo de fundamentación respecto a la alegada violación constitucional ni a la imputabilidad de la misma al órgano que dictó la sentencia y, en su lugar, procedió a exponer los hechos que le dieron origen a la demanda inicial, cuyo conocimiento, revisión o valoración escapa de la competencia de este tribunal.

o. En cuanto a la apreciación de los hechos, este tribunal ha establecido de manera reiterada, que no tiene competencia para revisar los hechos de la causa, ya que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no es una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuarta instancia; así lo estableció en la Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el literal j, numeral 9, que dice:

El Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

p. Además, estableció en la Sentencia TC/0281/18, del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el literal i, numeral 9, que:

De manera que el legislador ha prohibido de manera expresa la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

q. Igualmente, ya en la Sentencia TC/0306/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), este tribunal había adoptado un criterio esencialmente similar al expresar que:

Por su parte, los demás medios que invoca el recurrente a resumidas cuentas se relacionan con cuestiones de legalidad así como también con cuestiones de hecho, pretendiendo que sean ponderadas en esta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sede constitucional, en cuyo caso, en efecto, la sentencia recurrida en revisión constitucional realizó las ponderaciones relativas a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso de la especie, función que, por demás, está reservada de forma exclusiva a la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibile.

r. Finalmente, conviene destacar que la violación al derecho de propiedad no es imputable al Tribunal, como se estableció en la Sentencia TC/0378/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015). En efecto, en la indicada sentencia se estableció lo siguiente:

10.19. La violación que se alega debe ser en relación con un derecho fundamental y tiene que ser imputable al órgano judicial, según lo disponen los artículos 53.3 y 53.3.c de la referida ley núm. 137-11. Para una mejor ilustración de esta cuestión, conviene que nos formulemos lo siguiente: ¿En qué hipótesis puede un juez violar el derecho de propiedad?

10.20. La única hipótesis en que puede ocurrir la referida violación, considera este tribunal, es si el juez se adjudicara el bien litigioso, eventualidad que es imposible que se produzca en la realidad o, al menos, no ha ocurrido en la especie.

10.21. Otra cuestión muy distinta es que el derecho de propiedad sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal. En tal hipótesis corresponde a quien invoca dicha violación aportar la prueba en tal sentido, requisito que no ha sido satisfecho en la especie [criterio reiterado en las sentencias



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y TC/0281/18, del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)].

s. En consecuencia, este tribunal constitucional procede a declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de la parte *in fine* del artículo 53.3c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Alejandro Pineda contra la Sentencia núm. 1083, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2019-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alejandro Pineda contra la Sentencia núm. 1083, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Alejandro Pineda, y a las partes recurridas, Bárbara Gómez Martínez y Ángela María Gómez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno en relación a que aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El cinco (5) de enero de dos mil dieciocho (2018), el señor Alejandro Pineda, recurrió en revisión jurisdiccional la Sentencia núm. 1083, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente, contra la sentencia Civil núm. 316, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012).

2. La mayoría de los jueces que integran este colectivo hemos concurrido en declarar inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional, bajo el fundamento de que no cumple con el requisito exigido en el artículo 53.3, literal c, de la Ley núm. 137-11¹.

3. Sin embargo, entiendo necesario dejar constancia, de que si bien he concurrido con la solución adoptada por la mayoría, difiero sobre el abordaje de la decisión al determinar que el medio de inadmisión decidido se fundamenta en el incumplimiento del requisito de la norma, tal como expongo en lo adelante.

¹ Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

(...) 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

(...) c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...)

Expediente núm. TC-04-2019-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alejandro Pineda contra la Sentencia núm. 1083, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: A) LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTIENE ARGUMENTOS INCONGRUENTES, Y B) LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRONUNCIADA DEBIÓ BASARSE EN EL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 54.1 DE LA LEY 137-11

a) Incongruencia de los argumentos del recurso de revisión

4. La sentencia dictada por esta corporación constitucional en su epígrafe 9, literal h, declaró inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional por incumplimiento del requisito previsto en el artículo 53.3, literal c) de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente:

h. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11,² este tribunal ha verificado que no se encuentra satisfecho³.

5. En efecto, esta sentencia introduce sus consideraciones, indicando que el recurrente en la instancia contentiva del recurso alegó que la sentencia recurrida en revisión le vulneró sus derechos a la igualdad y de propiedad, respecto del primero, sostiene, “(...) que esta parte se ha limitado en su recurso a transcribir el artículo 39.1 de la Constitución Dominicana, sin establecer argumento alguno que pueda servir de fundamento para imputar la violación de dicho derecho al órgano que dictó la sentencia⁴ ni tampoco argumento alguno para que este tribunal poder verificar dicha violación⁵” (sic).

² Subrayado para resaltar.

³ Subrayado para resaltar.

⁴ Subrayado para resaltar.

⁵ Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Como se observa, a pesar de hacer referencia del artículo 53.3, literal c), que establece, un requisito particular de admisibilidad, esta corporación, también se decantó por aplicar en su decisión la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 54.1 de la mencionada ley núm. 137-11,⁶veamos “(...) al estar desprovisto⁷ e presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en lo que se refiere a la supuesta vulneración del derecho fundamental a la igualdad, de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia ahora recurrida⁸, resulta evidente que, en lo que respecta a dicho medio, el escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado”.⁹

7. Las decisión que nos ocupa, además, sustentó los argumentos transcritos en los precedente de este colegiado constitucional contenidos en las sentencias TC/0324/16, del 20 de julio de 2016 y TC/0605/17, del 2 de noviembre de 2017, fallos en que fueron pronunciadas las inadmisibilidades de los recursos de revisión jurisdiccional, por aplicación de la causal prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, porque las instancias contentivas de los mismos, no cumplieron con el requerimiento de la debida motivación que resulta ser un requisito indispensable del procedimiento de revisión para la admisibilidad del recurso.

⁶ Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...).

⁷ Subrayado para resaltar.

⁸ Subrayado para resaltar.

⁹ Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En lo que respecta a la presunta violación al derecho de propiedad, la decisión objeto de análisis en el literal n), considera que, (...) *en lo que concierne a la alegada violación del derecho de propiedad, (...) Resulta importante destacar que la parte recurrente, el señor Alejandro Pineda, solo se limitó a transcribir el contenido del artículo 51 de la Constitución Dominicana en el escrito de su recurso de revisión, sin aportar ningún tipo de fundamentación respecto a la alegada violación constitucional ni a la imputabilidad de la misma al órgano que dictó la sentencia¹⁰ y, en su lugar, procedió a exponer los hechos que le dieron origen a la demanda inicial, cuyo conocimiento, revisión o valoración escapa a la competencia de este Tribunal.¹¹*

9. El fallo que nos ocupa, en las consideraciones descritas, luego de indicar por separado que la inadmisibilidad del recurso pronunciada se contrae al incumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 53.3, c) y 54.1 de la Ley núm. 137-11, concluye en su párrafo de cierre que el recurso deviene en inadmisibile (...) *en virtud de la parte final del artículo 53.3c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

10. La aplicación al mismo tiempo de dos causales de inadmisibilidad es incongruente con la debida motivación de la sentencia, pues en el escenario en el que han sido aplicadas es lógico suponer que solo una de ellas podía invocarse para inadmitir la acción, en este caso, la prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137- 11, en tanto, el recurrente no pone al Tribunal en condiciones de examinar las alegadas violaciones al derecho a la igualdad y la propiedad.

¹⁰ Subrayado para resaltar.

¹¹ Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En relación con los casos en que el juez de amparo ha decidido en base dos motivos de inadmisibilidad, este colegiado se ha pronunciado en su precedente contenido en la Sentencia TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), en los términos siguientes:

Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que dichas causales se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.

12. En lo relación con la incongruencia decisoria, este tribunal ha prescrito en su Sentencia TC/0675/17, que:

m. Al respecto, ya este tribunal constitucional (TC/0178/15) ha adoptado la doctrina de su homóloga Corte Constitucional de Colombia, que sostiene:

También es causal de nulidad de las sentencias de revisión la incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la sentencia. Resulta un lugar común afirmar que deben motivarse las decisiones judiciales que pongan fin a una actuación judicial y definan con carácter de cosa juzgada una controversia, pues si bien es cierto el juez tiene autonomía para proferir sus sentencias, no lo es menos que esa autonomía no lo faculta para fallar en forma arbitraria ni para resolver los conflictos sin el debido sustento legal y constitucional.

Sobre la importancia de la congruencia de las sentencias, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor”. Entonces, si la validez de la sentencia y la legitimidad de sus decisiones se encuentran en la motivación, es lógico concluir que la incongruencia entre la decisión y la motivación desconoce el debido proceso constitucional.

13. En ese sentido, es necesario destacar, que la sentencia objeto de salvamento, si bien sus argumentos fueron dirigidas a declarar inadmisibles el recurso de revisión jurisdiccional, la misma dictada contrasta con la garantía fundamentada de la debida motivación¹² que de conformidad con la doctrina de este tribunal, cuando se recurre a dos proposiciones contrarias para fundamentar la sentencia, estas terminan enervándose mutuamente y al final de la jornada no hay certeza sobre cuál de ellas se ha producido la solución del caso concreto.

b) El recurso de revisión es inadmisibles por no cumplir con uno de los requisitos del procedimiento de revisión exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

14. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la sentencia objeto de voto, decide la inadmisibilidad del recurso de revisión sobre la base de que no cumple con el requisito del artículo 53.3,c, de la Ley núm. 137-11, sin embargo, en opinión contraria, el suscribiente de este voto, considera que esta exigencia si fue cumplida por el recurrente, en razón de que le imputa de modo inmediato y directo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales a la igualdad y de propiedad.

¹² La debida motivación de las decisiones judiciales cumple esencialmente funciones básicas de legitimación de la actuación del órgano jurisdiccional de donde ella emana. En ese sentido, este tribunal ha precisado algunos lineamientos generales a ser observados por los tribunales del orden jurisdiccional (...). Sentencia TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), literal k), página 54.

Expediente núm. TC-04-2019-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alejandro Pineda contra la Sentencia núm. 1083, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Del examen de la instancia contentiva del recurso de revisión, se evidencia, razón por la cual comparto las consideraciones de la decisión objeto de voto en su epígrafe 9, literales e), j), k), l), m) y n), que el recurrente al alegar como motivos del recurso de revisión que la sentencia de casación le vulneró sus derechos a la igualdad y a la propiedad, solo se limitó a transcribir los artículos 39.1 y 51 de la Constitución, sin aportar ningún tipo de fundamentación respecto a las alegadas violaciones constitucionales, que pusieran esta corporación, como hemos dicho, en condiciones de abordar el fondo.

16. Respecto del procedimiento de revisión, como requisito ineludible para la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, establece que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado¹³ depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

17. En concreto, esta disposición normativa, exige que los motivos de revisión deben constar en el escrito contentivo del recurso, esto a juicio del exponente, es una herramienta para determinar si la decisión jurisdiccional es o no revisable, y por consiguiente, si los derechos denunciados como presumiblemente violados son controvertible con la Constitución.

18. Es así, que tal como consta en la decisión objeto de voto particular, aunque el fundamento de su parte resolutive es errado, hemos comprobado que en la instancia contentiva del recurso el recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causó la sentencia recurrida, de modo tal que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir las causales de

¹³ Subrayado para resaltar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional que le fueron planteadas y los argumentos que la justifican.

19. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den cuenta de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 1083, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo, no cumplió con una adecuada motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado; lo que comprueba que en la especie lo procedente era que la decisión motivo del presente voto se decantara por pronunciar la inadmisibilidad del recurso en virtud de lo establecido por el citado artículo 54.1, no por el artículo 53.3. c.

III. EN CONCLUSIÓN

Las cuestión planteada conduce a establecer, que esta decisión aplica al mismo tiempo de dos causales de inadmisibilidad, incongruente con la debida motivación, pues en el escenario en el que han sido aplicadas es lógico suponer que solo una de ellas podía invocarse para inadmitir la acción, en este caso, la prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137- 11, en tanto, el recurrente no pone al Tribunal en condiciones de examinar las alegadas violaciones al derecho a la igualdad y la propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario